



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)**

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2013-00181-00
DEMANDANTE:	JARAT INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
PROCESO:	EJECUTIVO

**1. ASUNTOS A TRATAR.**

Atendiendo el informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la situación de i) sucesión procesal y en cuanto a la ii) solicitud de embargo, atendiendo las siguientes:

**2. CONSIDERACIONES:**

**2.1. Sucesión procesal.**

Este Despacho Judicial mediante Auto del 18 de marzo de 2019<sup>1</sup> decidió requerir al Municipio de Ocaña, extremo ejecutado en el presente proceso, a efectos de que se pronunciara respecto a la cesión de derechos litigiosos suscritos entre la sociedad **JARAT INGENIERÍA S.A.S.** y el señor **RAMÓN CHINCHILLA ARENAS**, entendiendo las consideraciones jurídicas realizadas sobre el particular en la mencionada providencia.

Este requerimiento fue atendido por la Secretaría Jurídica del Municipio de Ocaña mediante memorial radicado en este Despacho Judicial el día 10 de mayo de 2019 en oficio mediante el cual se indica *"por parte del Municipio de Ocaña que al ser un negocio jurídico que se puede realizarse entre la parte procesal JARAT INGENIERIA S.A.S. como lo es la cesión de derechos litigiosos suscrito entre la Sociedad en comento y el señor RAMON CHINCHILLA ARENAS el ente territorial no se opone a dicha cesión de derechos litigiosos"*<sup>2</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho procederá a aceptar la adjudicación de derechos litigiosos que se hizo por parte de la sociedad JARAT INGENIERIA S.A.S. y el señor RAMON CHINCHILLA ARENAS en el contrato de cesión de fecha 6 de marzo de 2014 y otrosí de 26 de enero de 2018 obrante a folios 110 y 111 del expediente.

<sup>1</sup> Folio 128 a 130 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 154 ibidem.

## 2.2. Embargo.

Este Despacho Judicial mediante Auto del 18 de marzo de 2019 procedió, por su secretaría, a requerir y oficiar a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. E.S.P.** a *“efectos de que informen si el Municipio de Ocaña contiene activos en la mencionada empresa, en caso afirmativo, deberá discriminar los mismos por su valor, finalidad y si los mismos revisten el carácter de inembargables, además, deberá informar si al Municipio de Ocaña le son girados o pagados valores por algún concepto, en caso afirmativo, deberá indicarse por qué concepto, el valor de los mismos, su finalidad y si los mismos revisten el carácter de inembargables conforme a la normatividad legal sobre la materia”*.

Sobre el particular, la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. E.S.P.**, a través de su directora jurídica ESPO S.A. E.S.P., manifiesta respecto al requerimiento realizado por este Despacho Judicial que el *“municipio de Ocaña, no posee activos en la empresa ESPO S.A., es accionista de la empresa con una participación del 34% del total de las acciones y por las cuales percibe dividendos que, salvo determinación en contrario, aprobada en la reunión de la Asamblea Ordinaria, son repartidos por la empresa. Además, ESPO S.A. “E.S.P.” tiene suscrito con el municipio de Ocaña, un contrato de arrendamiento sobre los bienes afectados a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de esta ciudad, es decir infraestructura física de las redes de acueducto y alcantarillado (bienes de uso público destinados al servicio de la colectividad de carácter inembargables), cancelando por dicho concepto a la administración municipal de Ocaña, un canon de arrendamiento mensual por valor de Noventa y cinco millones de pesos m/cte. (\$95.000.000), valor del cual se realizan unos descuentos correspondientes a la prestación de servicios de las dependencias adscritos al municipio (colegios, parques etc.) y el servicio de aseo que se le presta a los centros poblados”*.

La doctrina nacional especializada ha manifestado al respecto lo siguiente:

**“4.1.2. Embargo sobre bienes de las entidades territoriales. Recursos propios y transferencias y cesiones del sector central.**

(...)

*¿Cuáles serán entonces los bienes embargables de las entidades territoriales? Se podrán embargar los bienes muebles e inmuebles<sup>3</sup> que no estén destinados a la prestación del servicio público y que sean de su propiedad, incluyendo los vehículos; (...) los dineros que reciban las entidades territoriales por el pago de tributos que sean de su propiedad o por cualquier tipo de rentas contractuales<sup>4</sup>”*

Pues bien, el Despacho atendiendo que la naturaleza de los recursos pagados al Municipio de Ocaña devienen producto del pago de un canon de arrendamiento con ocasión a un contrato suscrito entre este ente territorial y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A. E.S.P. – ESPO S.A. por este mismo concepto es procedente decretar una nueva medida de embargo respecto a los recursos indicados tanto por el extremo ejecutante como por la empresa de servicio público mencionada, pues los mismos no revisten el carácter de inembargables y pertenecen al Municipio de Ocaña; extremo ejecutante que no ha demostrado ni acreditado en el presente asunto el cumplimiento de la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo a pesar de haberse librado mandamiento de pago ejecutivo en su contra y sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, omisión y actitud a todas luces ilegal e inconstitucional.

Ahora bien, atendiendo la procedencia de la medida cautelar de embargo solicitada y conforme a lo establecido tanto en el numeral 10 del artículo 593 como en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, el mismo se hará por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$349.552.568).**

Para tal efecto, por la secretaría de este Despacho deberá comunicar esta medida a la entidad citada, **Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A. E.S.P. – ESPO S.A.**, quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho judicial dentro de las 3 días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

---

<sup>3</sup> Tal fue el caso de un inmueble de propiedad del Municipio de Buenaventura que fue embargado. El Consejo de Estado advirtió que no estaba probada la destinación para la prestación de un servicio público de tal bien y, mucho menos, el carácter de bien de uso público. Sección Tercera, Auto del 22 de febrero de 2001, Expediente 18503, C.P. Alier Hernández Enríquez.

<sup>4</sup> Ya sea como producto de cualquier pago que se haga a favor de la entidad estatal como consecuencia de un contrato estatal.

**RESUELVE:**

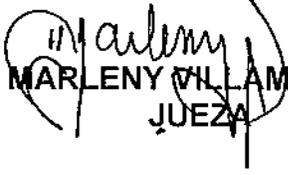
**PRIMERO:** ORDENAR el EMBARGO de las sumas de dinero recibidas por el MUNICIPIO DE OCAÑA por concepto de canon de arrendamiento atendiendo el contrato de arrendamiento suscrito entre este ente territorial y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A. E.S.P. – ESPO S.A., medida cautelar que se hará por el monto de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$349.552.568).

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de este Despacho Judicial COMUNICAR esta medida a la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A. E.S.P. – ESPO S.A., quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho judicial dentro de las 3 días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 e inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso LIMITAR el presente embargo en la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$349.552.568).

**CUARTO:** ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos efectuada por parte de la Sociedad JARAT INGENIERIA S.A.S. y el señor RAMON CHINCHILLA ARENAS, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

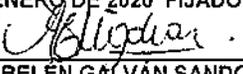
  
CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 001

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 15 DE ENERO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

  
ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaría



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)**

RADICADO:	54-001-33-33-006-2018-00335-00
EJECUTANTE:	ROSA DELIA ALVAREZ MENDOZA
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO:	EJECUTIVO

En Acta de Audiencia Inicial de fecha 12 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, este Despacho Judicial dispuso (i) declarar no probada la excepción de “*pago*” propuesta por la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, seguidamente y como consecuencia de la anterior declaración, ordenó (ii) seguir adelante con la ejecución del presente proceso, (iii) condenar en costas al extremo ejecutado y (iv) practicarse por las partes la liquidación de crédito atendiendo lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

La anterior decisión fue apelada por la parte ejecutada en la misma diligencia, la cual fue concedida en efecto **devolutivo**. Sin embargo, por error involuntario se omitió ordenarle a la parte recurrente suministrar las expensas necesarias para el trámite del recurso, por el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el mismo. Por lo tanto, dicho extremo deberá dentro del término indicado reproducir un ejemplar de copias de la (i) demanda y anexos<sup>2</sup>, (ii) Auto que libra mandamiento de pago mandamiento de pago<sup>3</sup> y (iii) de la providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia<sup>4</sup>, para continuar con el trámite del proceso, igualmente se advierte lo regulado en el artículo 324 *ibidem* respecto de que en caso de cancelarse las expensas necesarias para el trámite del recurso, se declarará desierto el mismo.

Ahora bien en caso de ser suministradas oportunamente las expensas, bajo los parámetros normativos expuestos y para los efectos previstos en el inciso 5 del artículo 323 del Código General del Proceso **REMITASE** el expediente original ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia respecto al recurso concedido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a costa del recurrente la reproducción de ejemplar de copias de la (i) demanda y anexos<sup>5</sup>, (ii) Auto que libra mandamiento de pago mandamiento de pago<sup>6</sup> y (iii) de la providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia<sup>7</sup>, para continuar con el trámite del proceso. En caso de no acreditarse lo anterior del término concedido, se declarará desierto el recurso.

<sup>1</sup> Folio 89-92 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 2-19 *ibidem*.

<sup>3</sup> Folio 25-28 *ibidem*.

<sup>4</sup> Folio 89-92 *ibidem*.

<sup>5</sup> Folio 2-19 *ibidem*.

<sup>6</sup> Folio 25-28 *ibidem*.

<sup>7</sup> Folio 89-92 *ibidem*.

**SEGUNDO: SUMINISTRADAS** las expensas y expeditas las reproducciones documentales pertinentes dentro de los 3 días siguientes, por Secretaría, **REMITIR** el expediente original ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

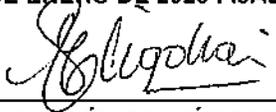
  
**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 001

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 15 DE ENERO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

  
**ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL**  
Secretaria